



Resolución 2020S-656-20 del Ararteko, de 12 de noviembre de 2020, por la que sugiere al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco que extreme sus esfuerzos con el fin de garantizar de manera eficaz el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna, adecuada y accesible.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja de un ciudadano relativa a su situación de necesidad de vivienda.

El reclamante figura inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", de forma ininterrumpida, desde el 17 de mayo de 1999.

Asimismo, con fecha 24 de abril de 2018, el entonces Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco le reconoció el derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada, habiéndosele otorgado prioridad en el acceso a una vivienda protegida o alojamiento dotacional.

A pesar de ello, el reclamante mostraba su disconformidad con el hecho de que, a fecha de presentación de la queja ante esta institución (2 de abril de 2020), y tras 21 años inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", ni el departamento ni la sociedad pública Alokabide le habían propuesto la adjudicación de vivienda alguna.

2. El promotor de la queja continuaba su relato señalando que en la actualidad reside en una vivienda arrendada en el mercado libre, de renta antigua, que mantiene todas las instalaciones originarias y que no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad.

Además, señalaba que la arrendadora de dicho piso había fallecido recientemente, por lo que mostraba su preocupación ante una eventual extinción de su contrato de arrendamiento, así como por las dificultades para afrontar los gastos de alquiler de una vivienda en el mercado privado.

En este sentido, el interesado refería haber dirigido diferentes escritos al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco exponiendo su situación, sin que hubiese recibido contestación satisfactoria.





3. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco.

En su escrito, el Ararteko trasladó la situación de necesidad de vivienda manifestada por el promotor de la queja. Además, solicitó un informe en el que se especificasen las actuaciones realizadas con la demanda de vivienda presentada por el reclamante y sobre las posibilidades de éste de acceder a una vivienda a medio o corto plazo, con mención del lugar que ocupa en el listado de adjudicación.

Por último, puso en conocimiento del departamento una serie de consideraciones previas que, para evitar reiteraciones, se expondrán con posterioridad.

4. En respuesta a la petición de colaboración, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, en el que se da respuesta a las cuestiones planteadas por el Ararteko.

Para comenzar, el informe de respuesta menciona los procedimientos de adjudicación de viviendas de protección pública en los que ha participado el reclamante, tanto en régimen de compra como de alquiler, siendo finalmente excluido de todos ellos por quedar en listas de espera o por no acreditar el mínimo de ingresos exigidos.

Por otra parte, en relación con las posibilidades del reclamante de acceder a una vivienda, con mención al lugar que ocupa en el listado de adjudicación, la respuesta recibida por parte de Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco especifica que:

- *“En cuanto a la adjudicación de vivienda nueva, como se ha señalado más arriba, no está operativa ninguna lista de espera y no hay en este momento en tramitación ningún procedimiento de adjudicación.*

En cuanto a la adjudicación de vivienda usada, en el último listado mensual baremado de demandantes de vivienda elaborado para la adjudicación de viviendas usadas en alquiler en Donostia, (...) ocupa el puesto nº 619 y el nº 23 si solo tenemos en cuenta los demandantes con derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada reconocido, que son los que tienen prioridad en las adjudicaciones.

Es prácticamente imposible hacer una previsión de las probabilidades de XXX –o de cualquier otro demandante de vivienda– de acceder a medio o corto plazo a una vivienda por lo siguiente:

- *Por un lado, los listados baremados se actualizan mensualmente con lo que el puesto que cada mes ocupe XXX en la lista no depende únicamente de sus circunstancias relevantes para la baremación, sino*



de las del resto de demandantes que pueden ir variando y, por lo tanto, pueden hacer que cada mes la posición de XXX en la lista varíe “hacia arriba o hacia abajo”.

- *Por otro lado, para que se utilice el listado baremado, obviamente, es necesario que haya viviendas para adjudicar, es decir, que finalice algún contrato de arrendamiento, bien porque voluntariamente el arrendatario lo dé por finalizado o bien porque vencido el plazo de duración y las prórrogas legales, se considere que el arrendatario incumple los requisitos para ser beneficiario de la vivienda y no se “renueve” su contrato. No es posible predecir cuántos arrendatarios de viviendas de Donostia van a querer dejar la vivienda arrendada y cuándo va a ocurrir esto ni cuántos arrendatarios ni cuándo van a dejar de cumplir los requisitos que motivaron su adjudicación.*
- *Por último, el Departamento de Vivienda pretende lograr la mayor adecuación posible entre las viviendas que adjudica y la composición de la unidad convivencial del adjudicatario estableciéndose para ello que las viviendas con más dormitorios se adjudiquen a las unidades convivenciales de mayor número de miembros aunque tengan menos puntos de baremación que unidades convivenciales más pequeñas; de esta manera, siendo la unidad convivencial de (...) una unidad convivencial unipersonal, sus probabilidades de resultar adjudicatario de una vivienda usada dependen, además de lo anterior, de que queden vacantes viviendas de un solo dormitorio y de que en la lista mensual de demandantes no haya unidades convivenciales de dos miembros con reconocimiento del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada”.*

Y, finalmente, en cuanto a las consideraciones previas trasladadas por el Ararteko en relación con las numerosas solicitudes ciudadanas de necesidad de vivienda, el informe del departamento señala lo que sigue:

“Cabe señalar que las estadísticas mencionadas, y las determinaciones de la propia Ley de Vivienda, precisamente, han incidido en su momento en la elaboración del Plan Director de Vivienda con un denodado impulso a la promoción de Alojamientos Dotacionales y de viviendas de alquiler, así como al incremento del parque público en dicha modalidad habitacional. Y de otra parte, es evidente que no es posible construir viviendas de alquiler al ritmo que crece la demanda, aunque ello fuese lo deseable. De igual modo, y de manera complementaria, es importante considerar la necesidad de proteger las relaciones arrendaticias vigentes que mantienen y cumplen los requisitos que la normativa prevé.

Hay que indicar que tras la modificación de la Orden de 15 de octubre de 2012 operada por la Disposición Final Séptima del Decreto 210/2019, de 26 de diciembre, se están preparando unos cambios en la manera de



realizar las adjudicaciones, por un lado, atendiendo a la adjudicación en función de cupos (de igual manera que en la adjudicación de viviendas nuevas) y, por otro, permitiéndose la adjudicación de viviendas de más de un dormitorio a unidades convivenciales de un solo miembro aunque en el listado mensual existan unidades convivenciales de más miembros, si estas, claro ésta, tienen menos puntos de baremación que una unidad convivencial de un miembro”.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de Derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1. A nivel internacional, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 34.3) coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.

De forma similar, el informe de la relatora especial de las Naciones Unidas sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, del 26 de diciembre de 2019, subraya que:

- *“El derecho a una vivienda adecuada ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por ser indisociable de los valores fundamentales de los derechos humanos, como la dignidad, la igualdad, la inclusión, el bienestar, la seguridad de la persona y la participación pública”¹.*

Por otra parte, cabe destacar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 4 de 1991², ya estableció hasta siete elementos imprescindibles del derecho a la "vivienda adecuada" a los efectos del PIDESC, referidos a los siguientes aspectos: seguridad jurídica en la tenencia,

¹ **Naciones Unidas. Asamblea General.** Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto (A/HRC/43/43), parr. 12. [Accesible en línea]: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/353/93/PDF/G1935393.pdf?OpenElement>

² Órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [Accesible en línea]: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos hum Base/CESCR/00 1 obs grales Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos%20hum%20Base/CESCR/00%201%20obs%20grales%20Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4)

disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructuras, gastos soportables, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural.

2. En la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, CAE), la aprobación de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda (en adelante, Ley 3/2015) ha constituido, sin duda, un hito importante en el avance de los derechos sociales, al reconocer de forma explícita el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley 3/2015 configura el contenido del derecho de acceso a la ocupación legal de una vivienda como el derecho de todas las personas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible:

“1. Todas las personas con vecindad administrativa en cualesquiera municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi tienen el derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, definida con arreglo a los parámetros establecidos en el artículo 1 de esta ley.

2. El Gobierno Vasco, a través de sus órganos competentes, así como las entidades locales y demás instituciones públicas con competencias en materia de vivienda, velarán para la satisfacción del derecho previsto en el párrafo antecedente. A tal efecto, promoverán y adoptarán las disposiciones y medidas oportunas conducentes al acceso y ocupación legal de una vivienda o, en su caso, de un alojamiento dotacional por parte de quienes no dispongan de domicilio habitable o, disponiendo de él, resulte inseguro o inadecuado a sus necesidades.

3. A los efectos del presente artículo, las modalidades legales de acceso serán todas las que resulten legalmente factibles y viables con arreglo a la legislación civil o administrativa, comprendiendo tanto la titularidad dominical como el arrendamiento con o sin opción a compra, o cualesquiera derechos reales o de uso sean adecuados para satisfacer el referido derecho.

4. El Gobierno Vasco y las administraciones públicas de carácter territorial orientarán los recursos disponibles en materia de vivienda preferentemente a la promoción de viviendas en régimen de alquiler, para destinarlas a los colectivos más desfavorecidos. Dicha preferencia significa que, exceptuando los destinados a rehabilitación, el 80% de los recursos en materia de vivienda se destinarán a políticas de alquiler, no siendo inferior a ese porcentaje el volumen edificatorio de protección pública”.

A su vez, el artículo 1 de la Ley 3/2015 reconoce como derecho subjetivo el “disfrute de una vivienda digna y adecuada”, para lo cual “los poderes públicos promoverán las medidas oportunas para hacer efectivo el mencionado derecho”.

Asimismo, el antedicho artículo establece como criterios prioritarios, por un lado, que la vivienda:



a) *"...pueda constituir domicilio, morada u hogar estable en el que sus destinatarios o usuarios puedan vivir con dignidad, salvaguardar su intimidad y disfrutar de las relaciones familiares o sociales teniendo derecho legal a su ocupación y utilización."*

Y, por otro, que:

b) *"...resulte adecuada, en razón de su tamaño, para las características de la persona, familia o unidad de convivencia a que vayan destinada, respetando la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres y atendiendo, además, a las distintas etapas de su vida y a sus necesidades de residencia."*

Igualmente, el artículo 3.v) de la Ley 3/2015 define la vivienda o alojamiento adecuado como aquel que por su tamaño, ubicación y características, resulta apropiado para la residencia de una concreta persona, familia o unidad de convivencia.

3. En todo caso, el acceso a la ocupación legal de una vivienda de protección pública en la CAE requiere necesariamente de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda de Protección Pública "Etxebide".

En concreto, el artículo 13 de la Ley 3/2015 prevé la creación del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y Alojamientos Dotacionales, que sustituirá o, en su caso, dará continuidad al precedente registro administrativo. Este registro tiene por objeto el conocimiento de las personas demandantes de vivienda protegida y sirve de instrumento para la gestión y control de la adjudicación de las viviendas de protección pública.

El alta en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" está igualmente supeditado al cumplimiento de determinados requisitos y obligaciones. Así, el capítulo II de la Orden de 15 de octubre de 2012 establece de forma expresa las condiciones para poder inscribirse.

4. Resulta necesario resaltar ahora que, en términos generales, el Ararteko valora positivamente el esfuerzo del actual Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco para garantizar el acceso a la ocupación legal de una vivienda digna, adecuada y accesible.

Sin embargo, según datos facilitados por el propio Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, en la actualidad son más de 65.000 personas las que permanecen inscritas en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", de las cuales algo más de 55.000 demandan un piso de alquiler en la Comunidad Autónoma de Euskadi.





Esta institución es concedora de la actual limitación del parque de vivienda protegida que hace que el número de solicitudes ciudadanas sea bastante superior a la oferta de que disponen las administraciones públicas.

No obstante, son cada vez más numerosas las reclamaciones en este ámbito concreto. En el presente caso, como ha quedado señalado en los antecedentes, el reclamante consta inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", de forma ininterrumpida, desde hace 21 años.

Al hilo de lo anterior, atendiendo a las últimas estadísticas oficiales publicadas en la página web del Gobierno Vasco, resultan llamativos los siguientes datos: Si bien las solicitudes de vivienda que constan en Etxebide han aumentado en los tres Territorios Históricos en los últimos años respecto al porcentaje de habitantes, los indicadores reflejan que el número de viviendas adjudicadas por Etxebide en el último trienio, por cada 100 solicitudes inscritas, ha bajado³.

De igual modo, el último informe de evaluación de la percepción de las personas inscritas en Etxebide, publicado en abril del 2020⁴, refleja que en el año 2019 la demanda de vivienda pública de alquiler supuso el 79% del total de solicitudes y que creció un 6% respecto al año anterior.

A ello se añade que la situación acreditada de necesidad de vivienda y la capacidad de pago mensual para hacer frente a los gastos de la misma contrasta con los precios de alquiler de vivienda. A modo de ejemplo, por un lado, según los datos extraídos del antedicho informe de evaluación de la percepción de las personas inscritas en Etxebide, la capacidad de pago mensual para hacer frente a los gastos de vivienda de las personas encuestadas es de 315 euros mensuales en el caso de la demanda de alquiler y de 460 euros en el caso de compra. Asimismo, es reseñable que dicha capacidad de pago es superior entre los hombres (368 euros) que entre las mujeres (351 euros). Por otro lado, tal y como revela el informe de Estadística del Mercado de Alquiler (EMA) del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco⁵, la renta media mensual del alquiler en Euskadi asciende a 667 euros, aunque el precio medio de los contratos de alquiler aumenta considerablemente cuanto

³ Información estadística obtenida de los indicadores municipales de sostenibilidad en materia de vivienda. [Accesible en línea]:

http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/estadistica/?r01kQry=tT:estadistica;cA:r01etpd14c51561af718c940072a061fbd3f24750e;mA:documentLanguage.EQ.es,statisticOfficiality.EQ.29;pp:r01PageSize.20;p:Inter,Inter_portal&r01SearchEngine=meta

⁴ **Euskadi. Observatorio Vasco de la Vivienda.** Informe de Evaluación de la percepción de las personas inscritas en Etxebide 2019. [Accesible en línea]:

https://www.etxebide.euskadi.eus/x39-ovpe03/es/contenidos/informacion/ovv_demandantes2019/es_ovv_opi/index.shtml

⁵ **Euskadi. Observatorio Vasco de la Vivienda.** Estadística del Mercado de Alquiler (2º trimestre 2019). [Accesible en línea]: https://www.etxebide.euskadi.eus/x39-ovse04/es/contenidos/informacion/ovv_ema19_2/es_ovv_sevi/index.shtml



mayor es la población, alcanzando una media de 745 euros por contrato en las capitales vascas.

En cuanto al municipio en el que reside el reclamante del presente expediente de queja, Donostia-San Sebastián, se destaca en el referido informe su elevado precio medio del alquiler (880 euros).

5. Por todo ello, y aun siendo conscientes de las dificultades de índole práctica, el Ararteko viene insistiendo en sus informes anuales⁶ en la necesidad de adoptar medidas urgentes para intentar corregir el desajuste detectado entre la demanda existente y la disponibilidad de vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento. Y ello porque esta institución sigue constatando el aumento progresivo de la demanda de vivienda protegida en régimen de alquiler, al tiempo que resulta notoria la limitación del parque público de vivienda.

Consecuentemente, con el fin de satisfacer debidamente el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada, es evidente que debe realizarse un esfuerzo presupuestario acorde con tal demanda ciudadana.

En relación con esta circunstancia concreta, conviene reiterar que el artículo 7.4 de la Ley 3/2015 establece el deber del Gobierno Vasco y de las administraciones públicas de orientar los recursos disponibles en materia de vivienda de forma preferente a la promoción de viviendas en régimen de alquiler, para destinarla a los colectivos más vulnerables. De esta forma, señala el precepto que, exceptuando los recursos destinados a rehabilitación, el 80% de los recursos en materia de vivienda deben destinarse a políticas de alquiler. Además, la disposición final cuarta de la misma Ley prevé que "*dicho porcentaje se incrementará hasta llegar al 100% en los cinco años siguientes a la fecha de publicación de esta ley*", es decir, para el año 2020.

6. En esta línea, en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) de 9 de abril de 2015 (*caso de Tchokontio Happi c. Francia*⁷), el Tribunal de Estrasburgo concluyó que, según su jurisprudencia reiterada, no es admisible que una autoridad estatal argumente la falta de medios como objeción para no cumplir con los derechos individuales reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (véanse las sentencias de los casos *Burdov c. Rusia*⁸ y

⁶ **Euskadi. Ararteko.** Informes anuales disponibles en: http://ararteko.eus/contenedor.jsp?seccion=s_ldoc_d4_v3.jsp&codbusqueda=6&language=es&codResi=1&codMenuPN=1&codMenuSN=376&codMenu=398

⁷ **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** *Caso de Tchokontio Happi c. Francia.* Sentencia de 9 de abril de 2015. [Accesible en línea]: <http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-153479>.

⁸ **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** *Caso Burdov c. Rusia.* Sentencia de 7 de mayo de 2002. [Accesible en línea]: <http://hudoc.echr.coe.int/fre/?i=001-60449>.



*Société de Gestion du Port de Campoloro y Société fermière de Campoloro c. Francia*⁹).

Si bien es cierto que el parámetro de enjuiciamiento tuvo por objeto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inejecución de una sentencia firme, los hechos que se relatan en la misma tienen contrastadas semejanzas con la queja planteada ante este Ararteko. De hecho, en el caso juzgado, a pesar de que a la reclamante se le reconoció judicialmente su derecho a ser realojada en una vivienda social, transcurridos más de tres años, no se le había propuesto la adjudicación de vivienda alguna. El Gobierno sostuvo que no podía cumplir su obligación debido a la situación de escasez de vivienda en la zona de París. El incumplimiento de esta obligación legal había llevado incluso a la Administración a abonar una multa en una cuantía proporcional al tiempo en el que la demandante no pudo disfrutar del acceso a una vivienda social.

Por añadidura, el Tribunal Constitucional tiene declarado que la jurisprudencia del TEDH no solo garantiza un contenido mínimo en relación con los derechos fundamentales, a partir del cual *"se determinará en el orden interno el contenido asegurado por el Derecho propio, sin que, en ningún caso, pueda ser objeto de rebaja ese contenido mínimo garantizado"*¹⁰, sino también que *"ha de servir de criterio interpretativo en la aplicación de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales"*¹¹.

7. Finalmente, hay que mencionar que el anterior Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco inició ya en el año 2017 los trámites necesarios para la aprobación del Decreto por el que se desarrolla el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda o a la denominada prestación económica de vivienda.

Precisamente, la exposición de motivos del antedicho proyecto contiene de forma expresa que:

"En desarrollo de las previsiones contenidas en los artículos 6 a 9 y disposiciones complementarias de la citada Ley 3/2015, este Decreto tiene como finalidad superar el régimen jurídico provisional para el establecimiento y aplicación gradual de este derecho, que acertadamente se estableció en la disposición transitoria cuarta del mencionado texto legal, conformando un marco estable y mucho más preciso en lo que respecta a los caracteres, titulares, requisitos, procedimientos y demás aspectos que precisan de un mayor detalle, desarrollo e incluso complemento".

⁹ **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** *Caso Société de Gestion du Port de Campoloro y Société fermière de Campoloro c. Francia.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. [Accesible en línea]: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-77005>.

¹⁰ Votos particulares de la STC de 4 de noviembre de 2013 (RTC 2013\188).

¹¹ STC de 25 de octubre de 1993 (RTC 1993\303).



En consecuencia, el Ararteko reitera la necesidad de que el actual Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco retome decididamente su deber de desarrollar reglamentariamente el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica su contenido.

De hecho, esta misma exigencia fue realizada por el Pleno del Parlamento Vasco en su Proposición no de Ley 12/2017, relativa a medidas de reforma de los criterios de admisión en el registro del Servicio Vasco de Vivienda-Etxebide, que de forma expresa instó al Gobierno Vasco:

“A desarrollar en el plazo de nueve meses el decreto regulador de acceso al derecho subjetivo a la vivienda recogido por la Ley 3/2015, de Vivienda, en el marco de un proceso de participación ciudadana abierto a colectivos, agentes sociales y ciudadanía en general, y a fin de recoger el máximo de sensibilidades y casuísticas posibles”¹².

8. En definitiva, el cumplimiento de las previsiones establecidas en la citada Ley 3/2015 requiere que las administraciones públicas vascas adopten medidas normativas y presupuestarias complementarias y que no escatimen esfuerzos para la satisfacción de un derecho que, como otros derechos sociales (el derecho a la educación y el derecho a la salud), es fundamental para la mejora de las condiciones de vida de las personas y familias con escasos recursos económicos y una garantía para la necesaria cohesión social de toda colectividad que abogue por la dignidad y la igualdad de las personas que la integran.

El Ararteko sigue constatando que cada año es más manifiesto el aumento progresivo de la demanda de vivienda protegida en régimen de alquiler y, sin embargo, el departamento con competencias en materia de vivienda del Gobierno Vasco viene reconociendo las grandes limitaciones del parque público de viviendas.

En cuanto a las circunstancias concretas del presente expediente de queja, es cuanto menos reseñable que el reclamante permanece inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide” desde hace ya más de 21 años.

A la vista de todo lo expuesto, esta institución debe insistir nuevamente en la necesidad de adoptar las medidas necesarias tendentes a la ampliación del parque público de viviendas en régimen de arrendamiento, con el fin de atender las crecientes demandas de la ciudadanía y, especialmente, la eficaz materialización

¹² Proposición no de Ley 12/2017 del Parlamento Vasco, relativa a medidas de reforma de los criterios de admisión en el registro del Servicio Vasco de Vivienda-Etxebide.

[Accesible en línea]:

https://www.legebiltzarra.eus/ords/f?p=120:18:103006657309317::NO:RP,RIR:P18_ID:57558





del derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna, adecuada y accesible que les asiste con la puesta a disposición de un inmueble.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:

SUGERENCIA

Que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco extreme sus esfuerzos con el fin de garantizar de manera real el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.

Y, en concreto, valore las circunstancias particulares del reclamante que tras 21 años inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" no se le ha propuesto la adjudicación de vivienda de protección pública alguna.

En todo caso, el Ararteko recuerda al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco su deber de llevar a cabo los desarrollos reglamentarios previstos en la Ley 3/2015, con el fin de dotar de una mayor seguridad jurídica y certeza la normativa en materia de vivienda aplicable en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

